

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	17001-33-31-001-2021-00037-00
ACTUACIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELVENY MONCADA BOJACA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES
AUTO:	2421
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 191 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Mediante proveído del 4 de noviembre pasado, se fijó el día diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En la pesante fecha, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial indicando lo siguiente: *“me permito informar que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, motivo por el cual es innecesario continuar con el trámite del presente proceso. Así las cosas, les solicito **respetuosamente dar por terminado el presente proceso.**”*

De la lectura de la primera parte del memorial se observa que la parte actora informa sobre la realización de un pago, por el cual consecuentemente solicita dar por terminado el proceso, pues pierde objeto la pretensión.

En ese asunto se perseguía la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante con los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, razón por la cual el presente se trata de un proceso de conocimiento y no un proceso de ejecución.

Así las cosas, en aplicación del principio *iura novit curia*, el cual ha sido traducido comúnmente como *“el juez conoce el derecho”*, y el cual le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, en este caso, a la alusión que se hace al pago, cuando si bien haya ocurrido así, en el fondo lo ocurrido es la satisfacción de las pretensiones incoadas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado interpreta la solicitud de terminación del proceso por pago, como en realidad un desistimiento de la demanda.

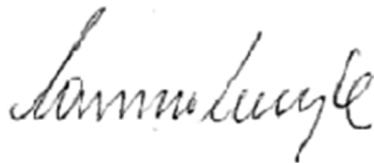
Considerando que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prescribe que **“El demandante podrá desistir**

de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” y que además esta norma precisa que el **auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria**, el Juzgado dispone ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de esta demanda promovida por la señora MARTHA ELVENY MONCADA BOJACA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al tenor de lo dispuesto en la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En firme ésta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f281c7dc72eeeb98aa6508b40ff4889a0e0a06d24c98395b409ffdbb9b7b9**

Documento generado en 09/12/2021 04:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2021-00284 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CRISTIÁN CAMILO CORREA PINILLA
DEMANDADA:	EDIFICIO MANHATAN P.H y MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
AUTO:	2400
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 191 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda aportando la constancia de agotamiento de la solicitud o reclamación previa frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** direccionada a impedir o adecuar las actividades que se denuncian de cara a la protección de los derechos colectivos, en atención a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, pues si bien aportó solicitud de interés general elevada ante la secretaría municipal accionada, para este momento la entidad se encuentra en término para pronunciarse sobre los hechos bajo las cuales se le endilga la vulneración o amenaza de los derechos colectivos con este medio de control, al haberse presentado el mentado requerimiento solo hasta el 01 de diciembre de 2021; por lo que entiende este despacho judicial que para el tiempo en que se interpuso la presente acción popular no se había agotado el referido requisito, de ahí que no se pueda considerar por subsanada la presente demanda.

No es procedente dejar el cumplimiento de este requisito para la posteridad procesal que se pudiera surtir en este trámite, como así lo pretende la parte actora, ya que esto significaría saltarse una norma taxativa en su enunciado y de estricto cumplimiento, compitiéndole a este juez popular asegurar su acreditación previa admisión de la demanda.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de los que adolezca para que el

*demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*** (Subrayas y negrillas del Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que en esta oportunidad, el actor no corrigió la demanda según se dispuso en el auto inadmisorio, razón por la cual se **RECHAZA** la presente acción.

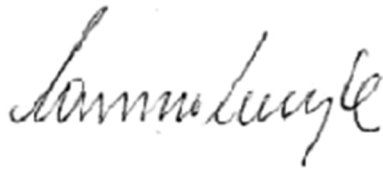
De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentó el señor **CRISTIÁN CAMILO CORREA PINILLA** en contra del **EDIFICIO MANHATAN P.H** y del **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c90f7bbf04a566b2735e3833aa64b46768ba3504712a295e5c03a7b4addb3**

Documento generado en 09/12/2021 04:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>